



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Demandante:** Adriana Lucia Villamizar Muñoz  
**Demandado:** Aerocharter Andina S.A.S. – Brinks de Colombia S.A. – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00352-00

**Medio de control:** Reparación Directa

En atención a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante vista a folios 318 a 348, se advierte por el Despacho que la misma cumple con las reglas señaladas en el artículo 173 del C.P.A.C.A., en virtud de lo anterior **ADMÍTASE** la reforma de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, para los efectos y en los términos de la norma en cita.

Una vez en firme esta providencia, pásese el expediente al Despacho para proveer sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por cumplimiento de la providencia de fecha 03 de mayo de 2017.

03 MAY 2017

Secretaría General



## Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

**RADICADO:** 54-518-33-33-001-2014-00578-01  
**DEMANDANTE:** BLANCA NELLY MONTAÑEZ DE VALENCIA.  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de agosto de 2016, de declarar no probada la excepción de inepta de la demanda por falta de requisito de procedibilidad agotamiento de la vía gubernativa.

### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, la señora BLANCA NELLY MONTAÑEZ DE VALENCIA, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda para obtener la nulidad de la Resolución GNR 146229 del 29 de abril de 2014, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la actora, y como restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación pensional aplicando el 90% de todos los emolumentos percibidos en el último año de servicio<sup>1</sup>.

La demanda fue admitida por el *A quo* mediante auto calendado 2 de febrero de 2015<sup>2</sup>, por el cual dispuso la notificación a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la directora de la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado.

Una vez notificada la parte demandada, por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda, manifestando oposición a las pretensiones de la demanda y formulando la excepción de “Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de agotamiento de vía gubernativa” argumentando que el actor debió interponer los recursos de Ley contra el acto demandado, para poder impetrar el medio de control judicial<sup>3</sup>.

Se corrió traslado a la parte actora de la excepción propuesta, sobre la cual no realizó manifestación alguna.

### II. LA PROVIDENCIA APELADA

Se trata de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de agosto de 2016, de declarar no probada la excepción planteada por COLPENSIONES, decisión frente a la cual se propuso recurso de apelación<sup>4</sup>.

Como soporte de la decisión, el *A quo* sostuvo que en el acto administrativo demandado, y que obra en el expediente, se evidencia en su parte resolutive la

<sup>1</sup> Folios 2 y 3 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 33 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 82 y 83 del expediente.

<sup>4</sup> Grabación audiencia inicial folio 103.

salvedad que contra dicho acto no procede recurso alguno, lo que permitía a la actora acudir directamente a la jurisdicción de los contencioso administrativo, sin necesidad de interponer recurso alguno<sup>5</sup>, razón por la cual considera no se configura la excepción previa propuesta.

### III. RAZONES DE LA APELACIÓN

Dentro de la audiencia pública respectiva, el apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de apelación en contra de la decisión a la que se ha venido haciendo referencia, estimando que el artículo 161 del CPACA, establece los requisitos previos para demandar, entre otros, haber ejercido y decidido los recursos de ley obligatorios, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, haciendo la salvedad frente a los casos en los que las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad para la presentación de los recursos precedentes, no se hace necesario agotar el mismo.

Sumado a lo anterior, expone que una vez confrontados los hechos de la demanda como el expediente administrativo, se evidencia que no se agotaron los recursos de reposición y de apelación por la parte interesada, a lo que se agrega, el acto administrativo demandado se produjo en respuesta de la petición de revocatoria directa de reliquidación pensional, existiendo por tanto, una inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad.<sup>6</sup>

### IV. INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE.

Una vez finalizada la intervención de la parte demandada, el *A quo* corrió traslado a la contraparte, quien, por medio de su apoderado, pidió al Tribunal compartir la decisión tomada por el *A quo*, indicando que cuando se notificó al actor del acto que se está impugnando, la entidad demandada manifestó que no existían recursos.<sup>7</sup>

### V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En primera medida, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 *ibidem*; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en ausencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 243 *idem*, en concordancia con el artículo 180 *eiusdem*.

Ahora bien, el asunto que ocupa la atención del Despacho, se contrae a establecer si se ajusta a derecho, la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de declarar no probada la excepción denominada "Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad agotamiento de la vía gubernativa", planteada por el apoderado de COLPENSIONES.

Sea lo primero aclarar, tal y como lo precisó el *A quo*, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, desapareció el concepto de "Vía gubernativa" de la terminología procesal administrativa, denominándose ahora "actuación administrativa",

---

<sup>5</sup> Grabación audiencia inicial desde minuto 06:20.

<sup>6</sup> Grabación audiencia inicial desde minuto 07:45

<sup>7</sup> Grabación audiencia inicial desde minuto 10:56

que se relaciona con los recursos contemplados en la Ley, estos son, recurso de reposición y recurso de apelación.<sup>8</sup>

Ahora, en cuanto a los requisitos previos a cumplir por quienes pretendan demandar la nulidad de un acto administrativo que crea, modifique y/o extinga una situación de carácter particular y concreta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el legislador estableció en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, la exigencia de haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Este requisito se traduce en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos y, busca que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas.

En el caso objeto de estudio, se aprecia en el artículo 2 de la parte resolutive del acto demandado, esto es, la Resolución GNR 146229 de fecha 29 de abril de 2014, COLPENSIONES dispuso: "*Notificar al Doctor **COTE PEREZ HECTOR MANUEL** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno ni revive términos para el inicio de las acciones contenciosas. (...)*".<sup>9</sup>

De acuerdo con el análisis anterior, es claro que para demandar la Resolución GNR 146229 de fecha 29 de abril de 2014, no resultaba obligatorio que la señora BLANCA NELLY MONTAÑEZ DE VALENCIA ejerciera recurso alguno, por la sencilla razón que contra dicho acto no procede ningún recurso, luego podía acudir en *per saltum* a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sin perjuicio de la decisión que impone adoptarse en el sentido de confirmar la providencia objeto de alzada dictada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial Pamplona, ya que en virtud del artículo 328 del CGP<sup>10</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el superior solo tiene competencia para decidir sobre el objeto del recurso propuesto por el apelante, el Despacho considera necesario advertir la existencia en el *sub exámine* de una ineptitud de la demanda que a futuro impide al *A quo* realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, dado que si la discusión gira en torno a la manera como la administración calculó el monto de la pensión de vejez de la que es beneficiaria la demandante, como se afirma en el libelo, sin tener en cuenta el 90% de todos los factores salariales devengados en el último año, entonces se omitió demandar parcialmente las Resoluciones 007369 del 24 de noviembre de 2010<sup>11</sup> y 00200 del 31 de enero de 2011<sup>12</sup>, ambas expedidas por el extinto Seguro Social, mediante la cuales se reconoció y ordenó pagar en favor de la demandante pensión de vejez condicionada

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, Auto de fecha 29 de mayo de 2014, Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383)

<sup>9</sup> Folio 21 reverso del expediente.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

<sup>11</sup> Folios 23 a 25.

<sup>12</sup> Folio 26.

al retiro del servicio, y se ordenó incluirle en nómina de pensionados a partir del 1 de enero de 2011; además, por cuanto en la demanda y los anexos no se afirma ni se acredita haberse interpuesto el recurso de apelación precedente y de carácter obligatorio contra aquellos actos administrativos.<sup>13</sup>

A mayor abundamiento, recuérdese que, de acuerdo con el artículo 94 del CPACA, la solicitud de parte de revocatoria directa de los actos administrativos por la causal de oposición manifiesta a la Constitución Política y la ley, sólo procede cuando no se han interpuesto los recursos administrativos que permiten la finalización del procedimiento administrativo, lo que quiere decir que con la decisión sobre revocatoria directa no se agota la actuación administrativa.

La revocatoria directa es un recurso extraordinario que tiene como función la posibilidad de que el administrado busque el restablecimiento de su derecho en cualquier tiempo o que la administración mantenga el respeto por el ordenamiento jurídico o los intereses generales. Sin embargo, no representa una manera de agotar la vía gubernativa, por tanto, no reemplaza esta exigencia que permite acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.<sup>14</sup> Así mismo, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado que es viable demandar los actos que resuelven las solicitudes de revocatoria directa, pero sólo cuando los mismos incluyan **situaciones nuevas** de carácter particular y concreto en relación con los actos objeto de dicho recurso extraordinario<sup>15</sup>.

En el presente caso, la decisión sobre la revocatoria directa no tiene control jurisdiccional, porque dicho acto no contiene una manifestación de voluntad de la administración que incluya nuevas decisiones en relación con el acto definitivo cuya revocatoria se solicitó.

A similar conclusión llegó el Tribunal en providencia del 26 de septiembre de 2012, con ponencia del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz<sup>16</sup>, la cual fue confirmada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en auto del 11 de febrero de 2014, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, y en la que se precisó lo siguiente:

*“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos que resuelven las solicitudes de revocatoria directa solo son demandables cuando incluyen situaciones nuevas de carácter particular y concreto en relación con los actos objeto de la solicitud, situación que no ocurrió en este caso.*

(..)

*Pues bien, en cuanto a la resolución que decidió la solicitud de revocatoria directa formulada por la sociedad demandante es necesario aclarar que según lo establece el artículo 96 del C.P.A.C.A. ni la solicitud de revocatoria de un acto administrativo ni su decisión reviven los términos para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

(..)

---

<sup>13</sup> En la parte resolutive de tales actos administrativos, se señala que contra ellos proceden los recursos de reposición y apelación. De acuerdo con el artículo 76 del CPACA, el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

<sup>14</sup> Sentencia del 2 de agosto de 2007, Exp. 15356, M.P. Ligia López Díaz

<sup>15</sup> Sentencia del 29 de junio de 2006, Exp. 14162, M.P. Héctor J. Romero Díaz

<sup>16</sup> Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00089-01(19830) Actor: INGENIERIA ORINOCO Y CIA LTDA - INOR LTDA. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

*En conclusión, la Resolución N° 900003 del 3 de abril de 2012, no es un acto demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa y, en consecuencia, la demanda que se interpuso contra esta es improcedente."*

En consecuencia, esta actuación no es un acto administrativo demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque no contiene **nuevas decisiones** en relación con el acto definitivo (Resolución 007369 del 24 de noviembre de 2010).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE


**PRIMERO: CONFÍRMESE** la providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Andrés Emilio García Melgarejo, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con poder que reposa en el folio N° 5 del cuaderno principal N° 2.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL  
Por medio de la presente se notifica a la parte demandada, a las 2:00 PM, del día 10 de mayo de 2017.  
10 5 MAY 2017  
**Secretaría General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-005-2014-01020-02
<b>DEMANDANTE:</b>	MARY YANETH MADARIAGA LÓPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

**CONSIDERA**

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:**

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.**” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA<sup>1</sup>, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

<sup>1</sup> 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

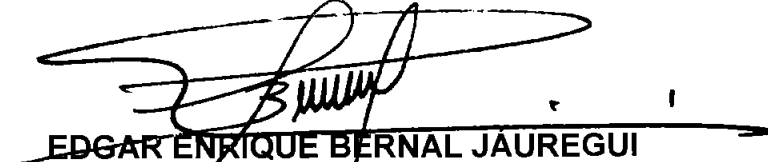
**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

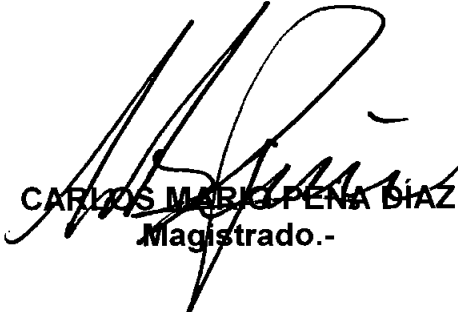
**TERCERO: AVOCÁSE** el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 4 de mayo de 2017)

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER

SECRETARÍA GENERAL

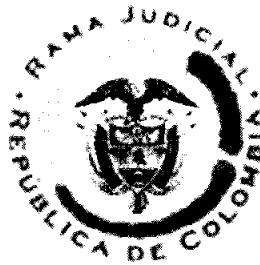
Por el presente se declara en firme a las 10:00 horas del día 05 de mayo de 2017.

05 MAY 2017

Secretaría General

fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-003-2012-00147-01
<b>DEMANDANTE:</b>	INES BALLESTEROS DE RIVERA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que conforme el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, está incurso en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 del 2012 -CGP-, toda vez que, durante su desempeño como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, conoció y decidió la acción de tutela promovida por la señora Ines Ballesteros de Rivera contra los aquí demandados, bajo el radicado número 54001-33-33-002-2013-00097-00, en donde se ordenó de forma transitoria reconocer y pagar a la accionante la pensión de sobreviviente conforme a la ley 100 de 1993.

Para resolver se

**CONSIDERA**

Por remisión expresa que se encuentra establecida en el artículo 130 del CPACA, que dice:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:”*

Y observando el artículo 141 numeral 2 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“Artículo 141. Causales de recusación.*

*Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*(Negritas y cursiva fuera del texto)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO

AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que conoció de la acción de tutela promovida por la señora Ines Ballesteros de Rivera contra los hoy demandados en instancia anterior bajo el radicado número 54001-33-33-002-2013-00097-00, en donde se ordenó de forma transitoria reconocer y pagar a la accionante la pensión de sobreviviente conforme a la ley 100 de 1993, durante su desempeño como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA<sup>1</sup>, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

**TERCERO: AVOCÁSE** el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 4 de mayo de 2017)

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

  
CARLOS MARIO PEÑA-DÍAZ  
Magistrado.-

<sup>1</sup> 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.

05 MAY 2017



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00322-00  
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE SAN CAYETANO  
DEMANDADO: GONZALO NIÑO FAJARDO  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

### 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el abogado Armando Quintero Guevara, en calidad de apoderado del señor GONZALO NIÑO FAJARDO.

### 2. LA SOLICITUD

En memorial separado de la contestación de la demanda, se solicita llamamiento en garantía del señor Mario Peña Pérez, manifestando que los hechos por los cuales se pretende sea condenado su poderdante, obedecen a la sentencia judicial de declaratoria de responsabilidad administrativa del Municipio de San Cayetano, por la muerte del menor Luis Raúl Delgado el 4 de junio de 2005, como consecuencia del accidente ocasionado por la motoniveladora de propiedad del ente territorial conducida por el señor Mario Peña Pérez, quien fuera el contratista de la orden de prestación servicios 033 de 2005, celebrado el 20 de abril de ese año con el precitado y por un plazo de 20 días calendario a partir del acta de inicio, para realizar el mantenimiento de la vía Ayacucho el Cilindro Tabiro, Suaduas hasta el cruce con la vía que conduce a la Termoeléctrica y Patios de Ceniza del Municipio de San Cayetano.

La solicitud se fundamenta en los artículos 64, 65 y 66 y demás normas concordantes del CGP, y artículo 2 parágrafo 1 de la Ley 678 de 2001.

### 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La Ley 678 de 2001, invocada por la parte solicitante, está dirigida a regular la responsabilidad de los agentes y ex agentes del Estado, contemplando la figura de la acción de repetición consagrada en la Constitución Política, o utilizando el llamamiento en garantía con fines de repetición, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN.*** *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación*

*de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

*No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley”.*

Y el artículo 19 *ibídem*, prevé:

**“ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

**PARÁGRAFO.** *La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”*

Como se puede advertir, las disposiciones citadas crean una institución especial e independiente del regular llamamiento en garantía contemplado en el artículo 225 del CPACA, pues, inicialmente, el sujeto susceptible de ser llamado en garantía es calificado, al exigirse que sea un agente o ex agente del Estado, mientras que en el llamamiento en garantía regular la intervención del sujeto llamado en garantía no se establece con relación a su calidad, sino al vínculo existente entre éste y una de las partes del proceso.

Sin embargo, la particularidad de la institución se revela en el objeto de la misma, pues tal como lo ordena el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, el llamamiento se profiere para determinar conjuntamente, la responsabilidad de la administración y de sus agentes, dentro de los procesos de responsabilidad emprendidos en contra el Estado.

Puede concluirse, entonces, que para que proceda legalmente el llamamiento en garantía con fines de repetición deben cumplirse a cabalidad el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata la Ley 678 de 2001; concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba, siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida, dado que este tipo de prueba le permite al juez establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación del tercero al proceso como salvaguardia del principio del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).

En el presente asunto, a la solicitud de llamamiento presentada por el apoderado del señor GONZALO NIÑO FAJARDO, con fundamento en la Ley 678 de 2001, se acompaña copia de la orden de prestación de servicios 033 del 12 de abril de 2005, celebrada entre el Municipio de San Cayetano y el señor Mario Peña Pérez, que tiene

por objeto la prestación de servicios de mantenimiento de la vía Ayacucho el Cilindro Tabiro, Guaduas hasta el cruce con la vía que conduce a la Termoeléctrica y Patios de Ceniza del Municipio de San Cayetano, con una duración de 20 días calendarios contados a partir de la fecha del acta de inicio.

Pues bien, del estudio de viabilidad del llamamiento en garantía con fines de repetición presentado por el apoderado del señor GONZALO NIÑO FAJARDO, se encuentra que la solicitud no reúne los requisitos exigidos en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, toda vez que no se acredita siquiera sumariamente la culpa grave o el dolo en que habría incurrido el señor Mario Peña Pérez dentro de la actuación que produjo el daño antijurídico al tercero por el cual el Municipio de San Cayetano se haya visto en la necesidad de indemnizar, simplemente se limita a realizar afirmaciones, sin que aporte elementos probatorios que permitan llegar a la convicción de su ocurrencia.

Así las cosas, si el llamante desea llamar en garantía con fines de repetición, amparado en la Ley 678 de 2001, en ningún caso está relevado de la carga de aportar a la solicitud la prueba sumaria de los hechos indicativos en que se basa la actuación con culpa grave o dolo del llamado, y en el sub lite, aunque se acompaña copia de la orden de prestación de servicios 033 del 12 de abril de 2005, ésta no es de recibo, pues tiene una duración de 20 días calendarios contados a partir de la fecha del acta de inicio, y el hecho dañino se produjo el 4 de junio de 2005, con posterioridad a la vigencia del contrato.

En virtud de lo anterior, y al no reunirse los requisitos formales establecidos por la normatividad especial aludida, se negará el llamamiento en garantía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

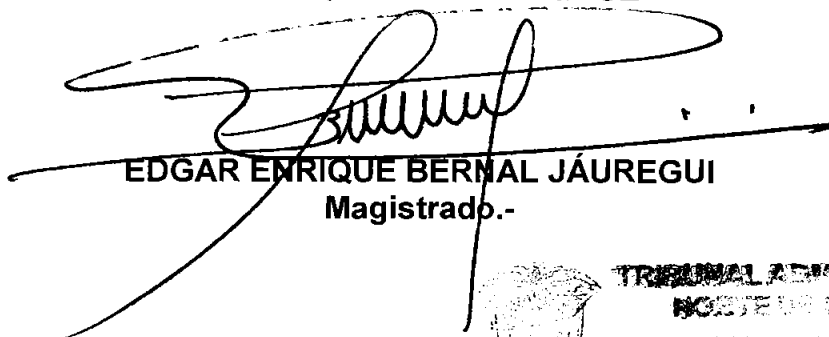
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el Llamamiento en Garantía con fines de repetición propuesto por el apoderado del señor GONZALO NIÑO FAJARDO.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Armando Quintero Guevara como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visto en folio 86 del expediente principal.

**TERCERO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

TREIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN  
Se notifica en el día 05 de mayo de 2017, a las 10:00 am  
por los la providencia anterior, a las 10:00 am

05 MAY 2017

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

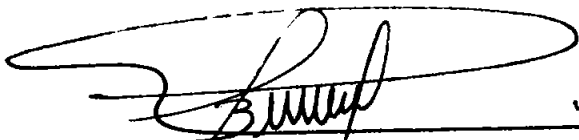
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00322-00  
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE SAN CAYETANO  
DEMANDADO: GONZALO NIÑO FAJARDO  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:


- 1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **21 de junio de 2017, a partir de las 3:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- 2.** Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**




---


**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por providencia en **ESTADO**, notifico a las partes en providencia anterior, a las 8:00 a.m.

May **05 MAY 2017**



Secretaría General



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-002-2015-00110-01
<b>Demandante:</b>	ROSA ELVIRA OVALLE BONETH
<b>Demandado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión proferida Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada día 20 de junio de 2016, de declarar probada de oficio la excepción de "falta de competencia" para conocer del asunto.

## 1.- EL AUTO APELADO

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en la etapa de excepciones previas surtida en la audiencia inicial celebrada el día 20 de junio de 2016, declaró probada de oficio la excepción de "falta de competencia", teniendo en cuenta que lo pretendido con el ejercicio del medio de control lo es la nulidad del los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la parte demandante, el cual, en su parecer, reúne las características de un título ejecutivo que puede ser cobrado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Para adoptar tal decisión, trajo a colación el contenido del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- acerca de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1948 "Código Procesal del Trabajo" sobre los asuntos que conoce esa Jurisdicción, el artículo 100 ibídem en cuanto al procedimiento de ejecución, al igual que el acto administrativo demandado por el cual se dispuso el reconocimiento a la parte demandante de la suma correspondiente a la liquidación de cesantías parciales, para luego concluir que tal Resolución contiene una obligación clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva.

Seguido, consideró que el objeto de la discusión no es el reconocimiento y pago, sino lo que realmente se persigue es que se aplique la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, razón por la cual el asunto escapa del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por ser de competencia de la Jurisdicción Ordinaria.

Como soporte de la decisión, resalta pronunciamiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del expediente radicado 11001-01-02-000-2016-00315-00, que al resolver colisión de competencias señaló que cuando lo pretendido es el pago de la indemnización moratoria, la cual es reconocida de manera taxativa por la Ley sin que sea necesario entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la vía ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

## 2.- ARGUMENTOS DEL RECURSO PROPUESTO

Tal como consta en el medio magnético en el cual obra la grabación en audio y video de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el *A quo* dispone dar trámite de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión enunciada en el acápite anterior, el cual es debidamente sustentado en el acto.

El apoderado de la parte demandante manifestó que es claro que la competencia para el conocimiento del presente asunto está radicada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo que negó el reconocimiento de la sanción moratoria porque las cesantías se reconocieron de manera tardía.

Indicó que el caso esta antecedido por un acto administrativo que ordenó el reconocimiento del pago de las cesantías y también existen unos actos que negaron la sanción moratoria que cuya legalidad se convierte demandado; además, estima que el acto administrativo demandado no cumple con los requisitos en los cuales se deba considerar como título ejecutivo, pues no resulta susceptible de cobrarse por vía ejecutiva si no expresa una negativa de la administración por el no pago oportuno de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Finalmente, resalta el contenido de algunos pronunciamientos judiciales relacionados con la definición del conflicto en casos similares.

### **3.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso**

El artículo 125 del CPACA establece que la competencia para proferir autos interlocutorios de única, primera o segunda instancia, reside en el Magistrado Ponente, a excepción de los que rechazan la demanda, los que decreten una medida cautelar o resuelven incidentes de responsabilidad y desacato en el mismo trámite, los que ponen fin al proceso y los que aprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

En el presente proceso, el Juzgado de primera instancia decidió declarar probada de oficio una excepción que resulta apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo anterior, sumado a que la decisión adoptada es susceptible del recurso de apelación en efecto suspensivo, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente, esto es, en la audiencia inicial, pasará la Sala a resolver la alzada.

#### **3.2. El problema jurídico**

En el presente caso, el problema jurídico se circunscribe a determinar si el conocimiento de la demanda presentada por la señora ROSA ELVIRA OVALLE BONETH contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para obtener el reconocimiento de la sanción

---

<sup>1</sup>“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.



moratoria por el pago tardío de las cesantías, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral o a la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa.

### **3.3. La sanción moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías**

La Ley 244 de 29 de diciembre de 1995, "por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones", señaló unos plazos para la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías definitivas. Así en el artículo 1 se dispone:

*"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".*

En el artículo 2 ibídem, se estableció un plazo perentorio para el pago de la prestación, así:

*"Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social".*

De acuerdo con tales normas, la entidad pública que tenga a su cargo el pago de las cesantías dispone del término de 45 días hábiles que se cuentan a partir de la fecha en que el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías quede en firme. Y para aquellos eventos en los cuales exista mora para el pago de las mismas, en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, se estableció la sanción por mora, así:

*"Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste".*

Posteriormente, se tiene que el 31 de julio de 2006, se expidió la Ley 1071 "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación". En su artículo 4 preceptúa:

*"Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Ahora, en lo que tiene que ver con la oportunidad para el pago de las cesantías, en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, se previó la mora para los casos en que las cesantías no se paguen dentro de la oportunidad legal, de esta manera:

---

*“Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.*

### **3.4 Caso en concreto**

Para resolver el problema jurídico que se ha planteado, se procederá enseguida al estudio de la situación de la parte demandante, y visto el expediente, se tiene que la señora ROSA ELVIRA OVALE BONETH pretende se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno dentro del plazo contemplado en la Ley, de las cesantías reconocidas mediante Resolución 0398 de 23 de mayo de 2012, en cuantía de \$86.488.327.00, de los cuales \$26.795.060.00 corresponde al anticipo de las cesantías quedando un saldo de \$59.693.267.00.

Así mismo, se advierte que mediante auto del 10 de abril del 2015 (fls. 43 a 46), el *A quo* dispuso admitir la demanda de nulidad, pero solo respecto del Oficio SAC2014RE15799 del 28 de julio de 2014, emanado de la Secretaría de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, por el cual se atendió negativamente solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización en cuestión.

La decisión que adoptó el Juez de primera instancia para declarar probada de manera oficiosa la excepción de “falta de competencia”, se sustentó en el hecho de existir un acto administrativo de reconocimiento de cesantías, es decir, la Resolución 0398 de 23 de mayo de 2012 que contiene una obligación clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva, y por lo tanto, como el litigio no es sobre el reconocimiento de las cesantías sino de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 2 y 100 del Código Procesal del Trabajo, la Justicia Ordinaria Laboral, es quien debe asumir el conocimiento del asunto.

En primera medida, para la Sala es importante indicar que yerra el *A quo* cuando, argumenta que el presente asunto se debe tramitar por la vía ejecutiva, pero omite, en su debido momento, ejercer su potestad de saneamiento, ordenando a la parte demandante adecuar la demanda al medio de control que considera procedente (ejecutivo), para evitar darle el trámite de un proceso diferente al que corresponde, y así posteriormente, analizar el tema de la jurisdicción y competencia, y la posibilidad de librar o no mandamiento ejecutivo de pago.

No obstante, si ello no fue advertido en la admisión, podía controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 del CPACA, y como tampoco se hizo, por tal razón el auto será revocado.

A pesar que lo dicho sería suficiente motivación, la Sala considera importante resaltar en este momento que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia.

Así pues, mientras la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial).

En ese orden, un juez contencioso administrativo declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción ordinaria civil, y en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la jurisdicción que cree es la competente (artículo 16 del CGP), y a su vez, faculta a quien recibe el proceso a, según el caso, asumir su conocimiento o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual el Consejo Superior de la Judicatura por mandato de la Constitución Política tiene el deber de dirimir el conflicto formulado (numeral 6 del artículo 256).

De acuerdo a lo anterior, la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

Ahora, acerca de la jurisdicción competente para conocer de las controversias relacionadas con el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, se debe señalar que en efecto la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> había venido considerando reiteradamente que la competencia le correspondía a la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, es de aclarar que dicha Corporación en reciente providencia del 16 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado José Ovidio Claros Polanco<sup>3</sup>, unificó su jurisprudencia en la materia, recogiendo el criterio que venía manejando, concluyendo que en efecto el conocimiento de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos que niegan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Cabe recordar que el Tribunal venía apartándose de la posición inicialmente asumida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>, dando aplicación al precedente del Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, órgano facultado por el legislador para unificar la jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, contenido, en principio, en la providencia adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha 27 de marzo de 2007

---

<sup>2</sup> Ver providencia del 27 de Abril de 2016 con ponencia del Magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

<sup>3</sup> Radicación 11001-01-01-000-2016-01798-00.

<sup>4</sup> Por ejemplo, consultar auto de segunda instancia del 25 de noviembre de 2016, con ponencia del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, proceso radicado 54-001-33-33-003-2015-00090-01, demandante: VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS LEAL, demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

con ponencia del Consejero Jesús María Lemos Bustamante<sup>5</sup>, en la cual se fijaron unas pautas para definir la competencia y la acción pertinente, indicando que: (iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria podría ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, si el administrado se encontraba inconforme con él, pero si había acuerdo sobre su contenido y no se producía el pago de la sanción, la vía indicada era la acción ejecutiva; (ii) Cuando se suscitara discusión sobre algunos de los elementos que conformaban el título ejecutivo, como que no fueren claros, expresos y exigibles, debía acudirse ante esta jurisdicción para que definiera el tema; de lo contrario, la obligación podría ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente; (iii) Señaló además que, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existiría un acto atacable, los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que, la acción que debía impetrarse era la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Del mismo modo, en dicha jurisprudencia se concluyó **que el texto de la Ley no bastaba para que existiera certeza sobre la obligación del pago de la sanción moratoria**, toda vez que el título ejecutivo no es la ley, si se tiene en cuenta que, la ley puede ser fuente de la obligación, no así, un título ejecutivo, en el cual se materializa y reconoce concretamente por el acreedor, la obligación de forma clara, expresa y exigible de la sanción moratoria.

Así las cosas, conforme el precedente jurisprudencial, reiterado en providencia de la Sección Segunda de la Alta Corporación del 16 de julio de 2015 con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez<sup>6</sup>, no hay duda que la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, **es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria**, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, **para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.**

**En consecuencia, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración y obtener acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria que le sirva de título ejecutivo.**

Surge palmario entonces que, en el caso en concreto no existe un título ejecutivo complejo, sino una clara controversia sobre el derecho, en virtud a que la administración, en ningún momento ha reconocido la sanción moratoria de manera expresa, clara y exigible en favor de la parte demandante, contrario sensu, se pronunció en forma negativa a través del acto acusado, por lo que su

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. 27 de marzo de 2007. Expediente No. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (I.J).

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 16 de julio de 2015. Expediente No. 15001233300020130048002 (1447-2015).

legalidad debe analizarse mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se ordenará que el *A quo* continúe conociendo del proceso de la referencia, bajo el trámite del medio incoado por la parte demandante y profiera la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

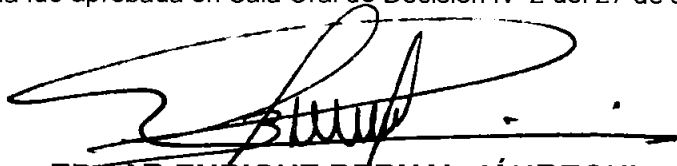
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada día 20 de junio de 2016, de declarar probada de oficio la excepción de "falta de competencia" para conocer del asunto, en el proceso adelantado por la señora ROSA ELVIRA OVALLE BONETH contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite legal correspondiente, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

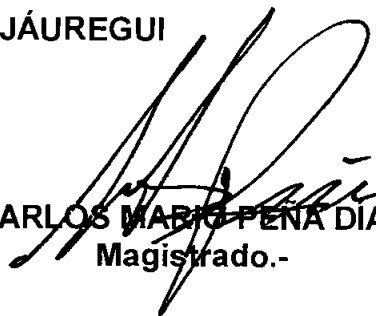
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 27 de abril de 2017)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-

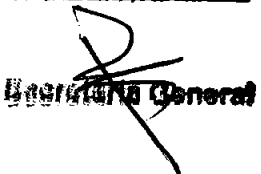


**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

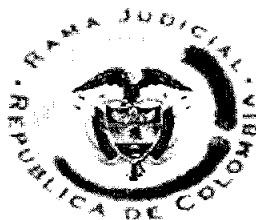
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**CIRCUITO ORAL**

Se comunicó en FOLIO 10, a las 13:00 horas, a la parte demandada, a las 6:00 p.m.

**05 MAY 2017**



**Secretaría General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Ponente **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado	:	N° 54-001-33-33-005-2013-00251-01
Acción	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	JUDITH GÓMEZ ESLAVA
Demandado	:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - U.F.P.S.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido en audiencia inicial del diecisiete (17) de mayo de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la Universidad Francisco de Paula Santander – en adelante UFPS-, y en consecuencia se declaró terminado el proceso.

### 1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial adelantada el día 17 de mayo de 2016 (fls.390 a 391), por medio del cual se declaró probada la excepción previa de caducidad presentada por la entidad demandada.

Señaló el *A quo* en el auto recurrido, que según lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo 064 del 09 de noviembre del 2001 emanado de la UFPS, los puntos por año de servicio universitario corresponden a un incremento anual, que se suma al salario básico correspondiente al cargo que desempeña el personal administrativo no docente, en los términos específicamente allí establecidos.

Luego de describir los términos en que fue establecido dicho incremento salarial, considera que no se trata de una prestación social con carácter periódica, pues la demandante lo percibió como un factor salarial, es decir, constituye una retribución directa a los servicios prestados, apoyándose para ello en la jurisprudencia contenida en la sentencia de la Corte Constitucional C-108 de 1994, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, que en su momento analizó la exequibilidad del artículo 136 del C.C.A.

Con respecto a la caducidad, indica que como el acto administrativo demandado fue notificado el día 27 de septiembre de 2012, a partir del 28 de septiembre de 2012 empezaba a correr el término de 4 meses hasta el 28 enero de 2013, no obstante, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, el día 25 de enero del año 2013, es decir, faltando 3 días para que se cumplieran los 4 meses dispuestos por el artículo 164 numeral 2 literal c del CPACA, suspendiendo el plazo de la caducidad hasta el 4 de abril de 2013, en la que fue declarada fallida la conciliación prejudicial.

Entonces, como la demanda se radicó solo hasta el 1 de agosto de 2013, ya estaba vencido el término con el que contaba el demandante para acudir a jurisdicción y solicitar la nulidad del acto que se ha mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **2.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia, argumentando, en primera medida, que el Acuerdo 064 de 2001 de la UFPS, en su numeral 36, tiene establecida una cláusula especial consistente en la de continuidad de derechos igual que todos los acuerdos anteriores, lo cual significa que, de una forma parecida a lo que ocurre con las convenciones colectivas de trabajo, los derechos acompañan al empleado en la medida en que éste permanezca en la institución con la cual se suscribe el acuerdo.

Luego de citar el contenido de la disposición citada, manifiesta que su análisis bajo la óptica del derecho colectivo del trabajo, no igual para los empleados públicos por su naturaleza, pero si análogo en algunas cosas, hace referencia implícitamente a ese tipo de continuidad de los acuerdos que se han suscrito.

Como segundo argumento de inconformidad, señala que uno de los derechos solicitados en las pretensiones, tiene que ver con la reliquidación pensional, ya que la pensión por su naturaleza es *"incaducible (sic)"* e imprescriptible, razón por la cual, no se puede predicar respecto de este derecho una caducidad en la forma como se ha hecho de los demás derechos respecto de los cuales se ha decretado la caducidad.

Concluye que si a la demandante le acompañan los derechos por prescripción expresa del numeral 36 del Acuerdo 064 de 2001, obviamente ese derecho entraría al patrimonio de la demandante y por lo tanto, sería la razón fundamental para que su pensión se reliquidara, con base en un derecho, respecto del cual si bien podría eventualmente haber perdido los derechos económicos, no los podría haber perdido respecto de su incidencia en la mesada pensional.

Finalmente, trae a colación providencia del 2 de octubre de 2008, de la Sección Segunda del Consejo De Estado, Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, radicación 250002325000200206050.

## **3.- INTERVENCIÓN DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

A través de su apoderado, señala que el fundamento esencial del recurrente consiste en equiparar la prolongación en el tiempo de los efectos de una convención colectiva, con los de un acuerdo colectivo de un sindicato de empleados públicos, porque ya lo dijo la Corte Constitucional en *"la sentencia del doctor Beltrán, el derecho de negociación de los empelado públicos es limitado, limitado porque depende de una acto administrativo (Sic)"*, agrega que tal acuerdo debe respetarse durante su vigencia, pero ello no quiere decir que perdiendo su vigencia en el tiempo y en el espacio, la Universidad esté en la obligación de seguir acatando esos derechos.

Por último, hace referencia al artículo 10 de la Ley 4 de 1992, y concluye que la facultad y la competencia del Consejo Superior de la Universidad, "no le da para

crear una serie de prestaciones sociales o beneficios extralegales para los empleados públicos de la Universidad Francisco de Paula Santander”.

#### 4.- CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

##### 4.1 Procedencia, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

En el entendido que el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Al efecto encuentra la Sala que el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, señala: *“También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 3.El que ponga fin al proceso (...)”* siendo procedente entonces el recurso de apelación impetrado por el libelista en contra de la decisión que en tal sentido adoptó el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de los autos susceptibles de este medio de impugnación (...)”* (Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, debemos indicar que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 125. De la expedición de las providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.”*

De tal manera que, con fundamento en el artículo mencionado, la competencia para decidir el recurso que nos ocupa es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

##### 4.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la decisión del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta de declarar probada la excepción previa de caducidad y declarar la terminación del proceso, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por lo tanto deba ser confirmada, o por el contrario, deba revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

##### 4.3 Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto los puntos por años de servicio regulados por el Consejo Superior Universitario de la UFPS, en los Acuerdos 064/01 y 049/05, se encuadran dentro de la categoría de salario, pues surgen directamente de la prestación del servicio por parte del personal administrativo no docente, con carácter retributivo o remuneratorio por cada año de servicios prestados, independientemente de la denominación que se le ha dado de puntos.



En todo caso, si el(la) interesado(a) desea que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie la viabilidad del reconocimiento de los puntos por años de servicio, previo agotamiento del procedimiento administrativo ante la UFPS, debe realizarlo dentro del término estipulado en el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 del CPACA, por no tratarse de un beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación social periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo.

En consecuencia, era imperativo, so pena de la caducidad, que la parte demandante presentara la demanda a más tardar el 7 de abril de 2013, no obstante, la radicó solo hasta el 1 de agosto de 2013, como consta en el sello de oficina judicial visto a folio 10 del expediente.

#### **4.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala**

##### **4.4.1. De la oportunidad para demandar**

La caducidad del medio de control es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos, ya que los actos administrativos de carácter particular adquieren firmeza y no pueden quedar indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.

Ahora bien, de conformidad con el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 del CPACA, por regla general, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso, salvo entre otras, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, o contra actos productos del silencio administrativo, circunstancias en las cuales se puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo.

##### **4.4.2. Salario y Prestación social de carácter periódica**

Desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se llama sueldo el pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debe hacerse por períodos iguales vencidos y sin que sobrepase el mes calendario; se acepta como una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública. El salario, en cambio, es una noción amplia que para el sector público comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, tales como primas, sobresueldos, bonificaciones, gastos de representación, etc., además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio (artículo 42 del Decreto-Ley 1042 de 1978).

Este concepto, aplicable a la relación legal reglamentaria, propia del vínculo del servidor público, guarda similitud sustancial con la noción aplicable a las relaciones laborales de carácter privado cuando el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo dice que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como

contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que adopte. Lo cual permite afirmar que salario es la remuneración ordinaria o contraprestación directa de los servicios prestados por el servidor o trabajador, en una relación laboral de índole legal, reglamentaria o contractual.

Así constituye salario, según el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, “no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma de remuneración que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentaje sobre ventas, comisiones o participaciones de utilidades”.

De otra parte, la palabra “prestación” según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es una “cosa o servicio exigido por una autoridad o convenido en un pacto; una cosa o servicio que un contratante da o promete a otro”. Tal sentido común, coincide con el sentido técnico jurídico de la palabra: la prestación según la doctrina jurídica se entiende como el objeto de toda obligación y se traduce en Dar, hacer o no hacer.

Debe precisarse que las prestaciones sociales, por su parte, han sido establecidas por el legislador “para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo”, estando representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador.

La Corte Constitucional, en sentencia C-108 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara<sup>1</sup>, de análisis de exequibilidad del inciso tercero del artículo 136 del C.C.A., subrogado por el artículo 23 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, en cuanto a lo que se considera como prestaciones sociales, precisó:

*“En el régimen laboral colombiano por **“prestaciones sociales”** se entienden los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador.*

*En cuanto a su origen, las prestaciones pueden ser creadas por ministerio de la ley, o pactadas en convenciones y pactos colectivos o en el contrato de trabajo, o establecidas en los reglamentos de trabajo, en fallos arbitrales, o en cualquier otro acto unilateral del empleador.*

*La doctrina distingue las prestaciones en dinero, según se concreten en **una suma única** o **en el abono de prestaciones periódicas**. Se cita como ejemplo más frecuente el de los sistemas de capital o renta para indemnizar a las víctimas de riesgos o infortunios laborales. Las prestaciones periódicas a su vez pueden ser transitorias o permanentes; por lo general, se denominan **subsídios** a las indemnizaciones periódicas con corta duración y **pensiones** cuando se abonan durante bastante tiempo e incluso con carácter vitalicio.*

*Con respecto a su forma, las prestaciones a su vez pueden ser **uniformes o variables**. Las primeras se limitan a garantizar niveles mínimos de subsistencia o de atención, con independencia de los diversos recursos de los beneficiarios. En cambio, las segundas actúan de acuerdo a los ingresos de los asegurados con las contribuciones que ellos mismos efectúan o que por ellos se producen y con el objetivo de mantener un nivel económico determinado.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (marzo 10 de 1994), REF: Expediente D-393 [MP Hernando Herrera Vergara]

Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo clasifica las prestaciones sociales a cargo del empleador en "comunes" y "especiales" según estén a cargo de todo patrono o empresa independientemente de su capital; o de patronos específicos, teniendo en cuenta su capacidad económica.

En dinero o especie, las prestaciones sociales tienden hacia los siguientes fines:

**\*Resarcir Riesgos:** Se concede la indemnización prevista, por lo general adaptada al siniestro o perjuicio y a las contribuciones efectuadas, con sujeción a escalas y establecimiento de límites máximos. Se trata de compensar la falta de ingresos que el riesgo haya determinado.

**\*Atender Cargas Familiares:** Se denominan asignaciones, subvenciones, subsidios o salario familiar. Se originan por el número de hijos, la nupcialidad, la maternidad y la escolaridad.

**\*La Subsistencia de las clases pasivas** a favor del que ha dejado de trabajar por haber alcanzado el número de años de vida y de servicios para tener derecho a esta percepción, que recibe los nombres de jubilación o retiro; o bien por un vínculo personal y económico inmediato con un trabajador en activo, jubilado o retirado y que se denomina pensión.

**\*Por medida Graciable,** a favor de personas en caso de involuntaria e insuperable necesidad, por desgracias individuales o colectivas que mueven recursos de beneficencia pública y de asistencia social."

A su vez, referente al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, el Consejo de Estado ha dicho que: "La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**"<sup>2</sup> (Se resalta).

De acuerdo con ello, se concluye que las prestaciones sociales periódicas son aquellos beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral, las denominadas **prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.

Aclarado lo anterior, corresponde verificar si los puntos por año de servicios reconocidos al personal administrativo no docente de la UFPS se encuadra dentro del concepto de salario, tal y como lo concluyó el A quo, o se enmarca en la categoría de prestación social periódica, como lo afirma la parte recurrente.

#### 4.4. Análisis del caso concreto

En el presente asunto, la señora JUDITH GÓMEZ ESLAVA, por intermedio de apoderado, promueve demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 137 del CPACA, con la pretensión principal de obtener la declaratoria de nulidad del oficio SIN del 14 de septiembre de 2012, expedido por la UFPS, por medio del cual se decide

<sup>2</sup> Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

negativamente petición de reconocimiento y pago de sumas de dinero derivadas de los puntos por servicios universitarios establecidos en el Acuerdo 064/01, reliquidación de prestaciones sociales y la pensión de jubilación derivados de los puntos por servicios universitarios establecidos en el Acuerdo 064/01, y los intereses moratorios causados.

Al respecto, consta en el expediente que a través del Acuerdo 064 del 9 de noviembre de 2001, el Consejo Superior Universitario de la UFPS, reconoció el Acuerdo Colectivo de Trabajo suscrito entre la Universidad y el Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia "SINTRAUNICOL", Seccional Cúcuta"; en el artículo 18 de dicho Acuerdo se estipuló lo siguiente:

**"ARTÍCULO 18. RECONOCIMIENTO DE PUNTOS POR AÑO DE SERVICIO:**  
A partir de la vigencia del presente Acuerdo Colectivo de Trabajo, la Universidad Francisco de Paula Santander, reconocerá un incremento anual por servicios Universitarios que se sumará al salario básico correspondiente al cargo que desempeñe, para el personal Administrativo (Diferente del personal Docente) vinculado a la Universidad así: Treinta y cinco (35) puntos por cada año cumplido de servicio para el personal Administrativo no profesional: Sesenta (60) puntos por cada año de servicio para el personal Administrativo con título de Tecnólogo y Cien (100) puntos por cada año de servicio cumplido para el personal Administrativo con título Profesional.

**PARÁGRAFO 1.** La Asignación de los puntos para el personal Administrativo con título profesional o Tecnólogo, se hará por un máximo de Quince (15) años.

**PARÁGRAFO 2.** Los puntos serán asignados para aquellos que acrediten haber obtenido un título profesional o tecnólogo, sin tener en cuenta el cargo que desempeñen.

**PARÁGRAFO 3.** Los tecnólogos que al entrar en vigencia el presente Acuerdo Colectivo de Trabajo, se les haya reconocido los cien (100) puntos establecidos para ellos con anterioridad, se les respetará ese derecho.

**PARÁGRAFO 4.** Quienes teniendo título de tecnólogo se hagan profesionales tendrán derecho a disfrutar de los cien puntos para estos últimos establecido durante el tiempo que falte para cumplir los Quince (15) años."

En el artículo 27 ibídem, se estableció como vigencia del Acuerdo Colectivo de Trabajo, a partir del 1 de octubre de 2001 y hasta el 1 de octubre de 2003, es decir, un lapso de 2 años.

Posteriormente, el 19 de julio de 2005, el Consejo Superior Universitario de la UFPS, expidió el Acuerdo 049, mediante el cual nuevamente reconoce el Acuerdo Colectivo de Trabajo suscrito entre la Universidad y el Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia "SINTRAUNICOL", Seccional Cúcuta, señalando en el artículo 4 la continuidad en el reconocimiento de los puntos por años de servicio, de la siguiente manera:

**"Artículo 4: RECONOCIMIENTO POR PUNTOS POR AÑO DE SERVICIO:** La universidad Francisco de Paula Santander, para empleados públicos, seguirá reconociendo los puntos por año de servicio como lo viene reconociendo, a partir de la vigencia del presente acuerdo se determina:

- a) *La asignación de los puntos para los empleados públicos con título profesional o tecnológico, se hará por un máximo de (15) años y una vez cumplido este tiempo, se le seguirá reconociendo treinta y cinco (35) puntos en cada año adicional de servicio cumplido, sin que para este último caso constituyan factor salarial ni tenga incidencia prestacional alguna.*
- b) *A los empleados públicos sin título profesional se le asignará anualmente quince (15) puntos adicionales al total de los puntos que actualmente se le están asignando. Este puntaje adicional no constituye factor salarial para la liquidación de prestaciones ni aportes a Seguridad Social o en general para ninguna clase de emolumentos o beneficios laboral ya sea de carácter legal o extralegal.*

**PARÁGRAFO.** *El valor del punto se reajusta para el año del 2005 según el incremento del IPC para el año 2004 más un 23 % de su valor en el año 2004. Para los demás años, el valor del punto se reajustará anualmente según la variación del IPC del año inmediatamente anterior”.*

De acuerdo a la normativa que regula la figura, la Sala considera que los puntos por años de servicio regulados por el Consejo Superior Universitario de la UFPS, en los Acuerdos 064/01 y 049/05, se encuadran dentro de la categoría de salario, pues surgen directamente de la prestación del servicio por parte del personal administrativo no docente, con carácter retributivo o remuneratorio por cada año de servicios prestados, independientemente de la denominación que se le ha dado de puntos.

En otros términos, aquel incremento salarial denominado puntos por año de servicio, no tiene la categoría de prestación social, ya que no fue creado para cubrir algún riesgo o necesidad del personal administrativo no docente de la UFPS, sino para remunerarle directamente por los años de servicio prestados a la Universidad Estatal, de acuerdo y conforme a la condiciones o pautas allí pactadas.

Aunado a ello, para el caso particular de la señora JUDITH GÓMEZ ESLAVA, el pago reclamado tampoco tiene el carácter de periódico, puesto que ella no tiene vínculo laboral con la entidad demandada, en tanto es beneficiaria de pensión de jubilación reconocida mediante Resolución 0939 del 26 de noviembre de 2008 expedida por el señor Rector de la UFPS, efectiva desde el 1 de diciembre de 2008.<sup>3</sup>

En todo caso, si el(la) interesado(a) desea que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie la viabilidad del reconocimiento de los puntos por años de servicio, previo agotamiento del procedimiento administrativo ante la UFPS, debe realizarlo dentro del término estipulado en el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 del CPACA, por no tratarse de un beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación social periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo.

En lo que respecta al caso sub examine, se advierte que la demandante, mediante apoderado, solicitó el 23 de febrero de 2012<sup>4</sup>, reconocimiento y pago de los puntos por año de servicio, según lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo 064 de 2001.

<sup>3</sup> Folios 26 a 28.

<sup>4</sup> Folios 46 a 51.

Dicha petición fue resuelta en forma negativa mediante oficio de fecha 14 de septiembre de 2012, suscrito por el señor Rector de la UFPS<sup>5</sup>, y notificado el 27 de septiembre de 2012, como consta en la certificación vista a folio 337.

También está evidenciado que el apoderado de la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de enero de 2013 ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocando a la UFPS, la cual fue declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio el **04 de abril de 2013**<sup>6</sup>.

De ahí, que los 4 meses de caducidad empezaron a correr a partir del **28 de septiembre de 2012**, se suspendieron cuando faltaban 3 días para su expiración, por lo que luego de su reanudación se extendían hasta el 7 de abril de 2013.

En consecuencia, era imperativo, so pena de la caducidad, que la parte demandante presentara la demanda a más tardar el 7 de abril de 2013, no obstante, radicó solo hasta el 1 de agosto de 2013, como consta en el sello de oficina judicial visto a folio 10 del expediente, encontrándose probada la excepción de caducidad presentada por la UFPS, por consiguiente, se confirmará el auto de fecha 17 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto dictado en audiencia inicial del diecisiete (17) de mayo de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se declaró probada la excepción de caducidad del presente medio de control, y en consecuencia se dio por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 2 del 27 de abril de 2017)

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA SECRETARIAL

Se notifica en el día 05 de mayo de 2017, refugio a las 8:00 a.m. de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

<sup>5</sup> Folio 17 a 24 y 338 a 345.

<sup>6</sup> Folio 11.

05 MAY 2017

Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000-2017-00030-00
<b>DEMANDANTE:</b>	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO:</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL NORTE DE SANTANDER.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante (fls. 281 a 289), mediante el cual, en acatamiento a lo ordenado a través de auto del 6 de marzo hogaño (fl. 279), subsana los defectos advertidos, ante lo cual, se procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

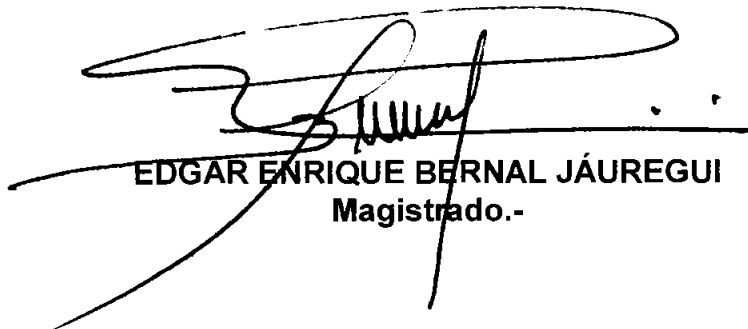
### RESUELVE

- ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido por **GASES DEL ORIENTE SA ESP** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” – REGIONAL SANTANDER** teniendo como actos administrativos demandados los siguientes:
  - **Resolución Sanción 414 del 19 de mayo de 2016**, por la cual se determina el monto de una obligación dineraria en favor del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción FIC- SENA por incumplimiento en el pago de la contribución FIC, suscrita por el Director Regional del SENA (fls.24 a 28).
  - **Resolución 665 del 10 de agosto de 2016** (fls. 29 a 43), notificada el **22 de agosto de 2016** (fl. 284), por la cual se decide un recurso de reposición confirmando Resolución 414 del 19 de mayo de 2016, notificada el 31 de mayo de 2016, suscrita por el Director Regional del SENA.
- NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: [jaimebarros10@hotmail.com](mailto:jaimebarros10@hotmail.com), en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.
- TÉNGASE** como parte demandada al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” – REGIONAL SANTANDER**, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por su Director General.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Director del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” – REGIONAL**

**SANTANDER**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

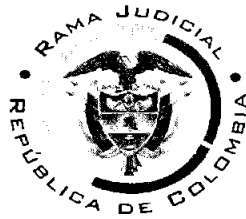
5. **PÓNGASE** de presente al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" – REGIONAL SANTANDER**, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico la siguiente: [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co).
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" – REGIONAL SANTANDER**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
9. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

05 MAY 2017





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000-2017-00030-00
<b>DEMANDANTE:</b>	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO:</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL NORTE DE SANTANDER.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de llamamiento en garantía e integración del contradictorio presentada por el apoderado de la parte demandante.

### 2. LA SOLICITUD

En acápite de la de la demanda y corrección, se solicita llamamiento en garantía de CHI INGENIERIA S.A.S., CONSERVIGAS LTDA., FOCUS INGENIERIA LTDA., G.A. SANCHEZ INGENIERIA S.A.S., IMCIMEL LTDA., INGERTELSA CO S.A.S., JCG INGENIERIA S.A.S., N.J. S.A.S., PROYECTOS JM S.A.S., RA INGENIERIA LTDA., RE&PO REDES Y PERFORACIONES, REDEGAS MP, SILAR S.A., fundamentada en el artículo 225 del CPACA y en la existencia de una relación contractual de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. con las sociedades contratistas, tal y como consta en los contratos especificados, de los cuales se originó la obligación de pagar la contribución FIC.

Adicionalmente y en forma subsidiaria, con base en lo establecido en los artículos 224 ibídem y 61 del CGP, pide se vinculen a los contratistas en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

### 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

#### 3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Veamos:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada **exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso** y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

### **3.2. Del litisconsorcio necesario**

La figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

Su procedencia y trámite no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 del mismo, se acude al artículo 61 del CGP, el cual establece que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda,*

*ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

### 3.3. Asunto en concreto

En el caso sub judice, se observa que en el escrito de la demanda y corrección, el apoderado de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., solicitó llamar en garantía a 13 sociedades, con las que suscribió contratos de obra civil para la construcción y/o ampliación de redes para la distribución de gas e instalación de tuberías y accesorios y obras civiles necesarias para la conexión de acometidas domiciliarias, en virtud de los cuales surge su derecho de exigirles el reembolso del pago de la obligación dineraria determinada e impuesta por el SENA a través de los actos administrativos demandados, con ocasión de la contribución al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción FIC. Las sociedades son las siguientes:

- CHI INGENIERIA S.A.S.,
- CONSERVIGAS LTDA.,
- FOCUS INGENIERIA LTDA.,
- G.A. SANCHEZ INGENIERIA S.A.S.,
- IMCIMEL LTDA.,
- INGERTELSA CO S.A.S.,
- JCG INGENIERIA S.A.S.,
- N.J. S.A.S.,
- PROYECTOS JM S.A.S.,
- RA INGENIERIA LTDA.,
- RE&PO REDES Y PERFORACIONES,
- REDEGAS MP,
- SILAR S.A.

Al respecto, es de destacar que en el caso sub judice, si bien es cierto existen unos contratos de obra civil para la construcción y/o ampliación de redes para la distribución de gas e instalación de tuberías y accesorios y obras civiles necesarias para la conexión de acometidas domiciliarias, celebrados entre el llamante y las llamadas en garantía, no lo es menos que la controversia planteada a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., es en contra de los actos administrativos **Resolución Sanción 414 del 19 de mayo de 2016**, por la cual se determina el monto de una obligación dineraria en favor del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción FIC- SENA por incumplimiento en el pago de la contribución FIC, suscrita por el Director Regional del SENA (fls.24 a 28) y **Resolución 665 del 10 de agosto de 2016** (fls. 29 a 43), **notificada el 22 de agosto de 2016** (fl. 284), por la cual se decide un recurso de reposición confirmando Resolución 414 del 19 de mayo de 2016, notificada el 31 de mayo de 2016, suscrita por el Director Regional del SENA y, no propiamente, por el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos, de manera que no corresponde al mecanismo judicial ni a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el evento en que se confirme la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos, dirimir si los contratistas incumplieron los contratos y si les corresponde efectuar el pago de la contribución FIC, en los términos y alcances determinados por la administración.

De otro lado, teniendo en cuenta la normatividad y la situación fáctica del asunto anteriormente analizada, en lo concerniente a la integración del contradictorio propuesto en forma subsidiaria, no se advierte la existencia de una única relación

jurídica sustancial por la cual deba citarse al proceso a las sociedades contratistas como parte demandada, como quiera que los actos administrativos demandados de determinación, liquidación, recaudo y cobro del FIC fueron proferidos por el Director Regional del SENA, con fundamento en el Decreto Ley 2375 de 1974, Decreto 083 de 1976, Decreto 1047 de 1983, y Resoluciones 770 de 2001 y 1449 de 2012, sin que exista duda sobre la obligación que le asiste al SENA, como administrador del FIC, de acatar una eventual condena por la declaratoria de nulidad de los actos demandados dentro del presente asunto, de ahí que para la toma de una decisión de fondo no es indispensable la vinculación de las sociedades contratistas antes aludidas.

En virtud de lo anterior, y al no reunirse los requisitos establecidos por la normatividad aludida, se negará el llamamiento en garantía e integración del contradictorio solicitado.

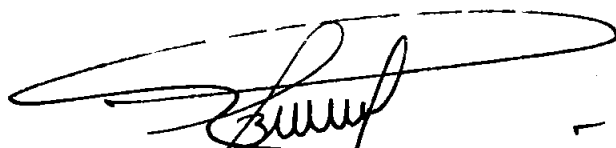
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el Llamamiento en Garantía con fines de repetición propuesto por el apoderado de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado.-

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **EXPEDICIÓN**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **105 MAY 2017**

  
Secretaría General